



Comunidad de Madrid



Exp.: 03-OPEN-00116.6/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 23 de mayo de 2018, se Registró la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a una petición de información genérica sobre los asuntos en casación y las alegaciones en casación de los asuntos relacionados con las VTC (licencia de vehículo de transporte con conductor) fundamentada en una petición con número de registro [REDACTED] en la que se solicitaba que se incluyeran específicas alegaciones en relación con las casaciones pendientes ante el Tribunal Supremo de la materia mencionada, sin la que la Federación del peticionario fuera parte, o hubiera presentado escrito judicial de interesado.

Una vez analizada la información solicitada, se comprueba que concurre la causa de denegación prevista en el artículo 18.c), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, serán inadmitidas las solicitudes "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"; las "Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente." Y las "Que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 15, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Vicep., Pres. y P.G.)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por los motivos anteriormente expuestos. De manera más concreta, en cuanto a la causa del artículo 18.d), se señala la posibilidad de inadmitir aquellas peticiones que supongan reelaborar procedimientos para su divulgación.

Lo que se solicitó por el peticionario en su primer escrito de 2 de febrero, era básicamente que se incluyeran alegaciones en la casación, que interesaban a la Asociación gremial de Auto taxi, presidida por el mismo, puesto que, a pesar de ser interesados, no eran parte de los procesos judiciales. No especifica en que concretos procedimientos se interesa que se incluyan las mismas de manera que no es posible por



Comunidad de Madrid

el Sistema de base de datos implantado en la Unidad, hacer una búsqueda abstracta de las casaciones el curso de ciertas materias, sin datos adicionales.

Esto supone que no se puede conceder una información de procedimiento genérico como se pretende con los medios de los que se dispone a nivel informático.

Junto con esta causa, también se encuentra la relativa a documentación a que no está en sede de la Abogacía. Básicamente lo que se solicitaba en el primer escrito de 2 de febrero, era que las resoluciones que dictara la Consejería competente añadieran nuevas causas de denegación y que además los Letrados de la Comunidad de Madrid añadieran alegaciones por “parte “ de la Asociación, que no es parte en los procesos judiciales. Como es obvio, la Abogacía no es el centro de dictamen de las resoluciones Administrativas, por lo que si se deniegan o no las licencias por las causas que sugiere el peticionario, desde luego es algo que desconoce esta unidad, al no ser responsable ni competente en la material. Pero en cuanto al resto de procedimientos, si están judicializados debería ser el Tribunal Supremo o el órgano judicial que conoce del caso, el que podría proporcionar información adicional de la documentación aportada por los peticionarios de las VTC y las resoluciones de denegación que están judicializadas y en expediente judicial ajeno a la Abogacía.

No podemos olvidar que de conformidad con el Reglamento comunicatorio 2016/679, en el artículo 16 del mismo no se pueden dar datos de terceros salvo que conste un consentimiento previo y específico sobre el uso de esos datos. La propia protección de datos se articula en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, pero en consonancia con el Nuevo Reglamento, entendemos que no se pueden dar datos de terceros, sin consentimiento expreso, ni proporcionar documentos que se encuentran unidos a expedientes judiciales, sin perjuicio de que si el peticionario entiende le asiste un interés legítimo, pueda intentar la personación en dichos procedimientos, teniendo acceso entonces al expediente como el resto de las partes.

Pero también se entiende, que concurre la causa prevista en el apartado e) de la norma “que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.” En el primer escrito se solicitaba directamente que se rehicieran las resoluciones denegatorias con nuevos motivos y que los Letrados de la Comunidad de Madrid, hicieran nuevas alegaciones en sede de casación. La casación regulada en las LJCA, contempla un interés general necesario, así como la fijación de las cuestiones del debate que no pueden introducir cuestiones no alegadas en las previas instancias. En la segunda petición se solicita que se informe sobre las alegaciones casacionales con carácter genérico y si se hicieron las solicitadas. Con el debido respeto, entendemos que la vía de la Transparencia no está previsto para que se solicite la realización de alegaciones en casación de una de las partes, por tercero, que si bien no dudamos del interés, no es si quiera parte en los procedimientos, y de serlo no estaría representado por



Comunidad de Madrid

Letrado de la Comunidad, por la aplicación de la Ley de ordenación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Entendemos la preocupación en el sector, pero la vía de la transparencia no se puede usar para compeler a la realización de alegaciones concretas o bien para la petición de nuevas causas denegatorias en las resoluciones, por un tercero, que si bien afectado no está personado en los procedimientos, indicando igualmente la discrecionalidad técnica de un letrado (sea o no de la Administración) para participar en pleito y realizar aquellas alegaciones que estime más convenientes en relación con el concreto acto que se recurre.

Por todo lo expuesto, inconcreción en la petición en relación a procedimientos concretos, procedimientos judicializados, donde los documentos obran en un expediente en sede judicial, y por no ser la petición (inclusión de alegaciones en escritos procesales) concorde con el espíritu de la Transparencia, se deniega la segunda petición realizada.

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a 06 de Junio de 2018
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO
Y SECRETARÍA GENERAL,

ROBERT CESAR
DA COSTA LÓPEZ

Firmado digitalmente por ROBERT CESAR DA COSTA
LÓPEZ - 51389470H

Nombre de reconocim

Fecha: 2018.06.06 16:34:57 +02'00'

Fdo.: Robert Da Costa López